Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

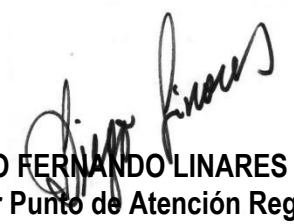
PAR-I-2025-002

FECHA FIJACIÓN: 24 de febrero del 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 28 de febrero del 2025

N.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	KB6-11291	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 122	20/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 365 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KB6-11291	GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	FK5-131	PERTURBADORES INDETERMINADOS	GSC 104	17/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-131	GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	HF2-082	HEREDEROS DEL	VSC 835	27/09/2019	POR MEDIO DE LA CUAL	VICEPRESIDEN	SI	AGENCIA	10 DIAS

Agencia
Nacional de Minería

		SEÑOR JOSE HERNANDO LIZCANO (PERSONAS INDETERMINADAS)			SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082	CIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA		NACIONAL DE MINERIA	



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000122 **DE 2025**

(20 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000365 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291."

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2010, se suscribió Contrato de Concesión No. KB6-11291 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor **JOSE DARIO MUÑOZ GOMEZ**, para la realización de la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 24,43751 hectáreas ubicadas en jurisdicción del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de abril de 2010 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 30 de agosto de 2011, mediante Resolución No. GTRI-144, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE DARÍO MUÑOZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 14218190, a favor de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** con NIT. 900449630-3.

El 22 de junio de 2016 mediante Auto PAR-I No. 0466 del 22 de junio de 2016, se procede a: APROBAR el programa de trabajos y obras, el cual contempla la explotación de 36.000 m3 de recebo.

El 25 de marzo del 2022 quedo en firme y ejecutoriada la Resolución No. 743 del 25 de marzo de 2022 por la cual se otorga una licencia ambiental global para el Contrato de Concesión No. KB6-11291 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Mediante **radicados Nos. 20241002918492 y 20241002918512, del 14 de febrero de 2024**, se presentó por parte del señor Hernando Chavarro Perilla, en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** con NIT. 900449630-3, una solicitud de Amparo Administrativo para el contrato de concesión minera No **KB6-11291**. Tal solicitud se formuló contra La empresa INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. Sigla: INGENIERIA AP&P INELCA SAS identificada con el Nit. No. **900498661-0**; CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. **1.083'896.633** de Pitalito – Huila y CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE.

A través de **auto PAR – I No. 000163 del 26 de febrero del 2024**, **notificado en el Estado No. 027 del 27 de febrero del 2024**, los titulares mineros fueron requeridos so pena de desistimiento del trámite para efectos de allegar la siguiente información:

> *(…)* ***REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO*** *consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA en calidad de presentante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S. cotitular del Contrato de Concesión No. KB6-11291, para que allegue las coordenadas exactas donde se están adelantando las actividades de explotación y actos de perturbación dentro del Contrato de Concesión. En tal virtud, se le concede el término de* ***UN (1) MES*** *contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – so pena de desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentada el día 14 de febrero de 2024 con radicados Nos. 20241002918492 y 20241002918512. (…)*

Mediante el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024, el titular minero presenta subsanación al requerimiento notificado según **auto PAR – I No. 0163 del 2024**, durante el estudio de viabilidad del escrito de amparo administrativo presentado para el Contrato de Concesión No. **KB6-11291**.

Las coordenadas mencionadas en el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024 son las siguientes:

Plano 1: Localización coordenadas Tabla 1 del radicado No. 20241002955062 del 27 de febrero de 202

SISTEMA WKID:4686 DDMMSS

PUNTO VISITA AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291			
PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	ALTURA
1	1° 49' 44.37530" N	76° 3' 52.69546" W	N.D.
2	1° 49' 44.33670" N	76° 3' 46.12941" W	N.D.
3	1° 49' 39.82002" N	76° 3' 50.30078" W	N.D.
4	1° 49' 39.78141" N	76° 3' 46.16804" W	N.D.

Tabla 2 del radicado No. 20241002955062 del 27 de febrero de 2024

A través de **AUTO PAR – I No. 000334 del 22 de marzo del 2024** se fijó diligencia de reconocimiento de área para el día 09 de abril del año 2024, **a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Pitalito, Departamento del HUILA**. Este auto fue notificado a las partes a través de los oficios ANM No. **20249010523391** a los **CONCESIONARIOS**; en el oficio ANM No. 20249010523401 a los QUERELLADOS DETERMINADOS y a los terceros y/o querellados determinados e indeterminados con el **edicto PAR – I No. 002 – 2024** notificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Pitalito (Huila) según radicado **2024CS014875-1** generado por esta. De igual manera, se fijó aviso en el lugar de los hechos para notificar a los querellados determinados e indeterminados de acuerdo con el **artículo 310 de la ley 685 de 2001**.

El día 09 de abril del año 2024, **a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Pitalito, Departamento del HUILA** se inició y desarrolló la diligencia programada en la cual se verificó el trámite de notificación del **AUTO PAR – I No. 000334 del 22 de marzo del 2024** a las partes **QUERELLANTES** y **QUERELLADAS** e intervención de los interesados afectados con la decisión que se expida en la presente actuación administrativa. Para el efecto, se toma la asistencia de los comparecientes, se escuchan observaciones de los intervinientes y los profesionales designados por la autoridad minera realizan el traslado a la zona referenciada donde se desarrollan los hechos perturbatorios dentro del polígono concesionado.

En las coordenadas señaladas en el radicado ANM No. **20241002955062** del 27 de febrero del 2024, los profesionales designados por la autoridad minera realizaron el reconocimiento del área y escucharon a todos los intervinientes en la actuación administrativa debidamente relacionados al inicio de la diligencia de amparo administrativo programada el día 09 de abril del 2024. Cabe anotar que, en el curso de la misma, las partes a través de sus apoderados allegaron pruebas documentales y solicitaron el decreto y practica de otras.

Según el radicado ANM No. **20241003037422** del 05 de abril del 2024, los señores CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR, CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE y JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ presentan escrito solicitando pronunciamiento frente a hechos y solicitudes en el marco de la actuación administrativa de amparo administrativo.

A través del **auto PAR – I No. 0590 del 09 de mayo del 2024** notificado a través del Estado Jurídico No. 73 del 10 de mayo de 2024, se allegaron unas pruebas al expediente administrativo y se negaron otras. Así mismo, se tomaron otras determinaciones en el trámite de amparo administrativo iniciado para el Contrato de Concesión Minera KB6-11291.

A través de la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024 se decide una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. KB6-11291.** Su trámite de notificación se surtió de la siguiente manera:

Querellantes: El oficio de citación para gestionar la notificación electrónica de la resolución en mención fue enviada a la empresa cotitular del Contrato de Concesión Minera en cabeza de su Representante Legal, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, a través del radicado ANM No. **20249010549141** enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre del 2024 a las 11:56 a.m.

Por otra parte, el apoderado legal de la empresa cotitular, Sr. **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** fue notificado electrónicamente a través de oficio radicado ANM No. **20249010549341** el día 12 de septiembre del 2024 a las 12:02 p.m.

Co-titular: El señor JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ fue notificado electrónicamente de la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024** a través del radicado ANM No. **20249010549161** enviado al e-mail dario.munozgomez@gmail.com el día Jue 12/09/2024 a las 11:58.

Querellados: **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE** fue citado para adelantar la diligencia de notificación personal a través del oficio radicado ANM No. **20249010549231** con guía de entrega No. **130083923872**.

CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR en su calidad de Representante Legal de **INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S.** fue notificado electrónicamente de la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024** a través del radicado ANM No. 20249010549241 enviado al e-mail a carloslopezm2@hotmail.com el día Jue 12/09/2024 a las 12:01 p.m.

Por otra parte, el apoderado del co-titular Sr. **JOSÉ DARIO MUÑOZ GÓMEZ** y los señores **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE y CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR** como representantes legales de las sociedades operadoras mineras y querellados en la presente actuación**; Dr. ANDRÈS ARTURO MENDEZ DELGADO** fue citado para notificarse personalmente de la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024** a través del oficio ANM No. **20249010549351** del 11 de septiembre del 2024. Así mismo, se surtió notificación por aviso radicado ANM No. **20249010552821** del 08 de octubre del 2024 el cual fue entregado el día 23 de octubre del 2024 según la guía de entrega No. **130038924783**.

Personas indeterminadas: Para el efecto, se surtió la notificación por aviso según radicado ANM No. 20249010549221 publicado en la página web desde el día 13 de septiembre del 2024 hasta el 19 de septiembre del 2024 a través del **AVISO PAR – I No. 022-2024**

A través del radicado ANM No. **20241003436832** del 27 de septiembre del 2024, el apoderado de la parte querellante, este es, el señor Cesar Ernesto Morales Rodríguez, identificado con la CC No. 79.490.802 de Bogotá, D.C con T.P. No. 153675 del C.S de la J., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. KB6-11291, y conforme a los antecedentes antes descritos, se evidencia que mediante el radicado ANM No. **20241003436832 del 27 de septiembre del 2024**, el apoderado de la parte querellante, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.,** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024.**

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En cuanto al recurso de apelación formulado, en Concepto de la Agencia Nacional de Minería radicado ANM No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, se conceptuó que contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, **no** es procedente su formulación, realizando la siguiente argumentación:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A3, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*"**Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.* ***Parágrafo.-*** *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(…)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 201,1 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo expuesto, el recurso de apelación formulado será rechazado.

Por otra parte, se observa que el recurso de reposición, fue presentado en forma extemporánea, omitiendo asi los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, pues **no** se presentó dentro del término legal dispuesto por el artículo **TERCERO** de la **Resolución VSC No. 000365 del 05 de septiembre del 2024.** El Recurso de Reposición presentado con el radicado ANM No. **20241003436832 del 27 de septiembre del 2024,** la autoridad minera acredita que el titular minero contaba hasta el día 26 de septiembre del 2024 para formularlo en oportunidad dada la notificación electrónica surtida el día 12 de septiembre del 2024 según radicados ANM No. **20249010549341** y el radicado ANM No. **20249010549141** enviado a los querellantes. En tal sentido, se rechazará el mismo.

Empero, considera necesario esta Gerencia que los argumentos allegados por el apoderado del titular del Contrato de Concesión No. **KB6-11291** en su escrito **del 27 de septiembre del 2024** con radicado ANM No. **20241003436832**, sean estudiados de fondo para evitar la consumación de agravios injustificados y/o corregir irregularidades en la actuación administrativa.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el apoderado del concesionario, titular del Contrato de Concesión No. **KB6 -11291**, para la época de los hechos, son los siguientes:

"(…) Me permito citar el análisis realizado por la ANM para la toma de la presente decisión

"En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

Evaluado el caso de la referencia, la autoridad minera acredito que en el sitio visitado existen trabajos autorizados por el cotitular JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190. En efecto, de acuerdo con el radicado ANM No. 20241003037422 ***y losescritos aportados por el apoderado del cotitular minero en diligencia de amparo administrativo, en especial, el escrito suscrito por el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el dia 01 de abril del año 2024 gestionado ante la Notaria Segunda del Circuito de Pitalito Huila y el radicado ANM No. 20241003037422 del día 05 de abril del año 2024,*** *el mencionado autoriza las actividades desarrolladas por la empresa INGENIERIA AP&P INELCA SAS identificada con el N.I.T. No. 900.498.661- 0 por virtud de un negocio jurídico de carácter privado, según Contrato de Operación Minera suscrito entre el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ y LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS el día 30 de marzo del año 2022. De igual manera, la afirmación a través de apoderado del señor JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ en diligencia de reconocimiento al área desarrollada el día 09 de abril del 2024, manifiesta que la operación que desarrolla el querellado, empresa INGENIERIA AP&P INELCA SAS identificada con el N.I.T. No. 900.498.661-0, es autorizada con fundamento en el principio de autonomía empresarial dispuesto por el artículo 60 de la ley 685 de 2001, bajo la modalidad de contrato de operación. Por tal motivo, no existe perturbación y/u ocupación, y los trabajos mineros se han desarrollado con la expresa autorización del cotitular JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ en las coordenadas mencionadas en el radicado ANM No. 20241002955062 del día 27 de febrero del 2024. Al respecto, no es viable la institución jurídicad el amparo administrativo para solucionar el incumplimiento contractual entre titulares mineros frente a normas técnicas, operativas, legales y/o ambientales y/o posibles afectaciones ocasionadas por varios cotitulares a otro cotitular y/o viceversa; así como frente a incumplimientos contractuales de carácter privado derivados del principio minero de autonomía empresarial. Para el efecto, se transcribe la conclusión señalada en el numeral 5.4. del INFORME PAR – I No. 199 del 23 de abril del 2024 así:*

5.4 En la diligencia se evidenció que el querellante, el cotitular CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S interpuso el amparo administrativo en contra de la persona jurídica Ingeniería, Pétreos y Prefabricados S.A.S., que es operador minero autorizado por el cotitular JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ mediante un CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA suscrito el 30 de marzo del 2022 entre el referido cotitular minero, el operador INGENIERIA, PETREOS Y PREFABRICADOS

S.A.S. y el administrador INGENIERIA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S., documento en el cual el Sr. JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ autoriza al operador la explotación técnica y económica de materiales de construcción dentro del polígono del contrato de concesión No. KB6-11291. (…) De igual manera, el Certificado de Registro Minero CRM – 202403221621-548869 con fecha de reporte del 22 de marzo del 2024 acredita la condición de concesionario del señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ GÓMEZ del contrato de concesión minera KB6-11291, así como el Contrato de operación minera suscrito entre JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ y LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS el dia 30 de marzo del año 2022. Tales pruebas fueron incorporadas al proceso en el Auto PAR – I No. 000590 del 09 de mayo del 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 073 del 10 de mayo del 2024."

Resaltado fuera de texto original"

VICIOS DE NULIDAD EN QUE INCURRIÓ LA ANM FRENTE AL ANALISIS OMITIENDO LAS PRUEBAS SOLICITADAS

PRIMER VIA DE HECHO

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO: Sustento en la **inobservancia POR PARTE DE EL SUSTANCIADOR DE LA ANM**, frente al procedimiento y el otorgamiento o rechazo del material probatorio solicitado por las partes, que en el presente caso **SE DESCONOCIO Y INOBSERVO**, para sustentar tal decisión me permito hacer un recuento de las actuaciones surtidas:

1- Mediante visita de fecha 09 de abril de 2024, la cual se realiza como respuesta del amparo administrativo solicitado por el suscrito, tramite autorizado **MEDIANTE AUTO PAR-I 00334 del 22 de marzo de 2024.** Visita realizada por funcionarios del PAR IBAGUE, de donde se pudo evidenciar:

 Me permito citar la apreciación del Ingeniero que acompaño la visita en los siguientes términos *" Se evidencia frente único de trabajo con rumbo oriente – occidente, con una longitud aproximada de 300 mts en un solo talud de altura superior a 55 mts aproximado en la parte alta del frente (oriente), con un ángulo superior de 70 grados, Se recomienda suspender las labores de explotación para que la adecuación del frente de trabajo ajustado al PTO aprobado,"(resaltado fuera del texto original.)*

2- Adicional a ello, se tachó de sospechoso y simulado el contrato de operación presentado en la diligencia frente a la antigüedad de la explotación y solicito la presentación del documento original en físico para pruebas forenses frente a su creación.

3- *S*e solicitan las siguientes practica de pruebas donde se evidencia y se corrobora la tacha las cuales consistieron en:

 - **Se oficie a la DIAN PARA REMITA INFORMACION EXOGENA DE los años 2022-2023**
 - **JOSE DAIRO MUÑOZ GOMEZ CC14´218.190**
 - **INELCA SAS NIT 900449630-3.**

Las anteriores para corroborar la veracidad del contrato de operación aportado desde la fecha de suscripción 30 de marzo de 2022.

- **Solicitud de aporte contrato de operación en original para peritazgo forense para verificar antigüedad del papel y evidenciar que este documento fue fabricado con posterioridad a la radicación del amparo administrativo.**

- **Se ordene el aporte de los certificados de origen desde marzo de 2022 para corroborar la antigüedad de la explotación y en cabeza de quien se encontraba frente a la preexistencia de los certificados de origen.**

- **Adicional a ello se indicó el aporte del levantamiento topográfico para demostrar la explotación antitécnica y los mayores volúmenes de explotación y comercialización y se alejan de los pagos de regalías y producción reportadas para los periodos 2022 a 2024 primer trimestre.**

Frente a estas solicitudes que buscaban , fundamentar la tachó de sospechoso y simulado el contrato de operación LA ANM LAS DESCONOCE, YA QUE NI LAS RECHAZA, NI LAS APRUEBA, NI LAS VALORA EN EL PRESENTE CASO. Hasta la fecha de la resolución recurrida VALE LA PENA RESALTAR QUE HAN TRANSCURRIDO 5 MESES DE LA SOLICITUD Y NO SE HA ORDENADO PRUEBA ALGUNA POR PARTE

DEL SUSTANCIADOR DEL AMPARO NI POR PARTE DEL PAR IBAGUE O DEPENDENCIA DE CONOCIMIENTO.

Con fundamento en esta antecedente toma el sustanciador, un análisis que genera mayor incertidumbre, ya que **da como prueba principal el contrato de operación aportado,** indicando que esta justificada la operación por parte de este operador y su argumento es " *Evaluado el caso de la referencia, la autoridad minera acredito que en el sitio visitado existen trabajos autorizados por el cotitular JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190. En efecto, de acuerdo con el radicado ANM No. 20241003037422* ***y los escritos aportados por el apoderado del cotitular minero en diligencia de amparo administrativo, en especial, el escrito suscrito por el señor JOSÉ DARÍOMUÑOZ GOMEZ con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el día 01 de abril del año 2024 gestionado ante la Notaria Segunda del Circuito de Pitalito Huila y el radicado ANM No. 20241003037422 del día 05 de abril del año 2024" RESALTADO FUERA DE TEXTO.***

Como quiera que el mismo operador y cotitular, suscribieron un contrato en fecha el día 30 de marzo del año 2022. Pero lo autentican el 01 de abril de 2024 y lo hacen publico el 05 de abril de 2024, justo cuando se tramita un amparo administrativo desde Mediante radicados No. 20241002918492 y No. 20241002918512, del 14 de febrero de 2024, se presentó por parte del señor Hernando Chavarro Perilla, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S. con NIT. 900449630-3, una solicitud de Amparo Administrativo para el contrato de concesión minera No KB6-11291. Tal solicitud se formuló contra La empresa INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. Sigla: INGENIERIA AP&P INELCA SAS identificada con el Nit. No. 900498661-0; CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. 1.083'896.633 de Pitalito – Huila y CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE.

Situación que, NECESARIAMENTE DESPIERTA UNA DUDA RAZONABLE MAXIME si, **se tacha de sospechoso y simulado el contrato,** en ese orden de ideas necesariamente el deber ser y actuar del sustanciador, ANM era apoyarse, en la información radicada y existente la ANM, como son los CERIFICADOS DE ORIGEN anexados a cada declaración de regalías aportada e ir descartando incertidumbres, Maxime si fueron PRUEBAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO – COTITULAR.

De las pruebas solicitadas lo básico y acorde al ***Artículo 212 CPACA.***

Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

En concordancia con el CGP. **"*Artículo 173. Oportunidades probatorias*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su ráctica y contradicción."

Acorde a lo **anterior NO ERA POTESTATIVO POR PARTE DE LA ANM** al ser el juez administrativo frente al caso en concreto, SI PERMITIA O NO LA PRUEBA YA QUE FUE SOLICITADA POR UNA DE LAS PARTES Y NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA NIEGUE U ORDENE. FRENTE A LA ACTUACIO ADMINISTRATIVA DE AMPARO,

Frente a esta inobservancia, se refleja la VULNERACION FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO. Ya que dichas pruebas son fundamentales para identificar la existencia de un fraude procesal al querer BLINDAR UNA EXPLOTACION ELEGAL DESDE EL 30 DE MARZO DE 2022, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2024 y tan solo se legaliza con el contrato de operación suscrito el 01 de abril de 2024, así las cosas esta actuación administrativa GOZA DE NULIDAD ABSOLUTA Y POR ENDE DEBE SER REVISADA VIA RECURSO RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.

Acorde a lo anterior me permito RECURRIR LA RESOLUCION **GSC No 000365 (05 de septiembre de 2024 y en su lugar se tramite las pruebas solicitadas y se surta el traslado de las mismas para garantizar el derecho de contradicción y una vez reposen en el expediente esae material probatorio se valore la procedencia o no del amparo y se tomen las determinaciones que en derecho sean pertinentes.**

Para terminar, deseo recordar que este trámite al ser contrario a derecho estaría traspasando los limites de orden legal y se incorporaría al tipo penal **PREVARICATO POR ACCION Y OMISION,** contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. *(…)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2] *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma esta corporación continua:

*"**La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

En el concepto jurídico No. 20151200393941 del 22 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería señala lo siguiente:

"Así las cosas el término para presentar el recurso no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a lo requerido, lo que si resulta procedente es la posibilidad de demostrar y acreditar la observancia a lo solicitado en el término legal establecido (…)"

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

> "(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Al respecto, en el expediente administrativo se acredita que el apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.,** centra sus argumentos de objeción en los siguientes presupuestos:

1. **Vulneración al debido proceso**: Lo anterior, frente al procedimiento y el otorgamiento o rechazo del material probatorio solicitado por las partes, en particular por;

 - Omitir la apreciación del ingeniero que acompañó la visita realizada el dìa 09 de abril del 2024 al indicar "*Se recomienda suspender las labores de explotación para que la adecuación del frente de trabajo ajustado al PTO aprobado,"…*

 - Omitir pronunciamiento frente a la tacha de sospechoso y simulado el contrato de operación presentado en la diligencia frente a la antigüedad de la explotación y la solicitud de presentación del documento original en físico para pruebas forenses frente a su creación.

 - Omisión frente a la solicitud y práctica de las siguientes pruebas:

 - Se oficie a la DIAN para remitir información exógena de los años 2022-2023 de JOSE DAIRO MUÑOZ GOMEZ C.C. No. 14'218.190 e INELCA SAS NIT No. 900.449.630-3.

 - Solicitud de aporte contrato de operación en original para peritazgo forense para verificar antigüedad del papel y evidenciar que este documento fue fabricado con posterioridad a la radicación del amparo administrativo.

 - Se ordene el aporte de los certificados de origen desde marzo de 2022 para corroborar la antigüedad de la explotación y en cabeza de quien se encontraba frente a la preexistencia de los certificados de origen.

 - Adicional a ello se indicó el aporte del levantamiento topográfico para demostrar la explotación antitécnica y los mayores volúmenes de explotación y comercialización y se alejan de los pagos de regalías y producción reportadas para los periodos 2022 a 2024 primer trimestre.

2. Solicitud de pronunciamiento por parte de la autoridad minera respecto a la tacha de simulación incoada por el apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** hacia el contrato de operación aportado en el curso de la diligencia de reconocimiento desarrollada el día 09 de abril del 2024.

Al respecto, la ley 1437 de 2011, en su artículo 41, permite a la autoridad administrativa en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, *corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

En cuanto a la solicitud probatoria invocada por el apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CYE S.A.S.**, la autoridad minera se pronunció en el **auto PAR – I No. 0590 del 09 de mayo del 2024** notificado a través del **Estado Jurídico No. 73 del 10 de mayo de 2024** para el conocimiento de los administrados. Para el efecto, acogiendo el **artículo 40 de la ley 1437 de 2011** bajo la figura de la remisión normativa permitida por el artículo 297 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera en su parte resolutiva dispuso:

(…) ***CUARTO****: Tener en cuenta como pruebas documentales las siguientes:*

1. *Certificado de Registro Minero* ***CRM – 202403221621-548869*** *con fecha de reporte del 22 de marzo del 2024.*

2. *Radicado ANM No.* ***20241002918492*** *mediante el cual se formula amparo administrativo para el Titulo Minero, Contrato de Concesión Minera KB6-11291.*

3. *Radicado 2024CS0148751 del 05 de abril del 2024 y sus anexos, el cual fue suscrito por el secretario de infraestructura del Municipio de Pitalito, Huila.*

4. *Acta de diligencia de reconocimiento del día 09 de abril del 2024.*

5. *RADICADO ANM No.* ***20241003037422*** *del día 05 de abril del año 2024.*

6. *ESCRITO SUSCRITO POR EL SEÑOR JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el día 01 de abril del año 2024.*

7. ***TITULO No. 0007*** *suscrito por el representante legal de* ***CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.*** *E.S.P. identificada con el N.I.T. No. 900.449.630 – 3.*

8. *Oficio suscrito por el señor JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con fecha del 08 de abril del 2024.*

9. *Contrato de operación minera suscrito entre JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ y LA EMPRESA INGENIERÍA, PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. y el REPRESENTANTE LEGAL DE INGENIERÍA, AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA SAS el día 30 de marzo del año 2022.*

10. *ACTA No. 22. ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS. CONSTRUCCIONES & EDIFICACIONES S.A.S.*

11. *RESOLUCIÓN VCT – 0090 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024. POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KB6-11291.*

12. *Oficio radicado ANM No. 4245 2024-S DEL 14 DE FEBRERO DEL 2024 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CALIDAD DEL AMBIENTE DE LA CAM.*

13. *PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS CANTERA SANTA ROSA AÑO 2012 CONTRATO DE CONCESIÓN KB6-11291.*

14. *Contrato de Cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión KB6-11291 suscrito el día 12 de marzo del 2019 por el señor HERNANDO CHAVARRO PERILLA, en su calidad de Representante Legal de* ***CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S.A.S.*** *E.S.P. identificada con el N.I.T. No. 900.449.630 – 3. Y CARLOS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR en su calidad de Representante Legal de INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 900.885.016-1.*

15. *PODERES OTORGADOS POR EL QUERELLANTE Y QUERELLADOS.*

QUINTO: **NEGAR** el decreto y practica de las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado de la parte **QUERELLANTE**:

1. Oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para efectos de allegar la información exógena de JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.218.190; y de la empresa INGENIERIA AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. N.I.T. No. 900.449.630-3.

2. Exhibición y/o solicitud del contrato original para realizar prueba pericial de edad del papel de el que suscribe el contrato.

3. Se ordene el aporte de los certificados de origen desde el marzo 30 del 2022.

4. Se aporte al Título el cotejo de producción reportada en FBM y Regalías.

***SEXTO**: Poner en conocimiento el **Informe PAR – I No. 0199 del 23 de abril del 2024** a las partes **por un término de tres (03) días**. Lo anterior, con acogimiento de las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1564 de 2012.* (…)

La autoridad minera en el **auto PAR – I No. 0590 del 09 de mayo del 2024** notificado a través del Estado Jurídico No. 73 del 10 de mayo de 2024 se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el apoderado, manifestando lo siguiente:

> *(…) "Las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte **QUERELLANTE** resultan inconducentes para acreditar el presupuesto exigido por el artículo 309 de la ley 685 de 2001, esto es "**en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito**". En consecuencia, dado que "el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo (artículo 328 ibidem)", sólo serán objeto de valoración las pruebas que permitan corroborar los presupuestos legales para la viabilidad o denegación del amparo administrativo, los cuales consisten en la presentación de **un título minero vigente e inscrito**". (…)*

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de **un título del cual no es beneficiario**.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> ***La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.** El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho **se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado**, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, **todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva**.*

En el caso particular, de acuerdo con el certificado de registro minero del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**, el señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** figura como cotitular minero de la referida concesión. Aunado a lo anterior, la empresa **INGENIERIA AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. N.I.T. No. 900.449.630-3 e INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. **900.885.016-1**, de acuerdo con el contrato de operación aportado en la diligencia de amparo administrativo, realizan sus actividades como operadores mineros del señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ**. Por lo tanto, no existe un ejercicio ilegal de actividades mineras en el titulo minero, ya que en el ejercicio de la autonomía empresarial bajo los presupuestos contractuales (capacidad, consentimiento, objeto y causa licita) del concesionario las personas antes mencionadas reconocen la celebración de un negocio jurídico de carácter privado el cual no ha sido objeto de nulidad por parte de la jurisdicción ordinaria civil. Además, existen otros medios probatorios que acreditan la aquiescencia del co-titular **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ** en la operación minera desarrollada por las empresas **INGENIERIA AGREGADOS Y PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. N.I.T. No. 900.449.630-3 e INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. **900.885.016-1** en el área concesionada bajo el contrato No.KB6-11291, como lo es:

1. *Acta de diligencia de reconocimiento del día 09 de abril del 2024;*
2. *ESCRITO SUSCRITO POR EL SEÑOR JOSÉ DARÍO MUÑOZ GOMEZ con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el día 01 de abril del año 2024.*

Por otra parte, frente a la tacha de sospecha y simulación del contrato de operación suscrito el día 30 de marzo del 2022 entre **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ y los representantes legales de las empresas**

INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 900.885.016-1; e INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S. identificada con el N.I.T. No. **900.885.016-1,** el amparo administrativo **no** es el procedimiento idóneo para cuestionar contratos de derecho privado suscritos por los concesionarios en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Al respecto, el código civil colombiano señala lo siguiente:

(…) ***ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD.*** *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa. (…)

ARTÌCULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. *Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:* ***La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. *La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes. (…)*

Tal y como lo determinan las normas transcritas, las nulidades absolutas o relativas sobre los actos o contratos de derecho privado deben ser declaradas por un juez ante la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los mismos. Es decir, respecto del tramite de incidentes de nulidad en actuaciones mineras, su procedencia es con ocasión a acciones surtidas ante la jurisdicción contenciosa, no en el tramite de amparo administrativos, siendo concordante con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2001, que establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades , resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Tal y como se consideró en el **auto PAR – I No. 0590 del 09 de mayo del 2024,** dada la naturaleza del procedimiento de amparo administrativo, ***en la diligencia sólo será admisible para la defensa si presenta un título minero vigente e inscrito*** *(artículo 309 de la ley 685 de 2001)*. Para el caso concreto, el señor **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ identificado con el No. 14.218.190 figura como cotitular de la concesión minera No. KB6-11291, según el certificado de registro minero *CRM – 202403221621-548869;*** aunado a lo anterior, en el curso de la diligencia este cotitular manifestó en **forma libre, espontánea e informada** su **autorización** para el **desarrollo de actividades** en el área concesionada bajo la figura de operación minera con la empresa **INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S.** y la sociedad **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.,** aspecto que no fue objeto de reproche por la parte querellante, más allá de lo indicado respecto al contrato de operación minera.

En vista de lo anterior, la solicitud del apoderado excede la competencia prevista para la autoridad minera en la resolución de los amparos administrativos bajo los términos del artículo 309 y s.s. de la ley 685 de 2001, en especial, en lo que concierne a la tacha de sospecha y simulación del contrato de operación suscrito el día 30 de marzo del 2022 entre **JOSÉ DARIO MUÑOZ GOMEZ y los operadores INGENIERIA AGREGADOS PREFABRICADOS Y POSTES INELCA S.A.S. identificada con el N.I.T. No. 900.885.016-1 y** la sociedad **INGENIERIA PETREOS Y PREFABRICADOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. No. **900.885.016-1**.

Esto, ya que el amparo administrativo es un **proceso de naturaleza eminentemente policiva, breve, sumaria y preferente** cuya finalidad es la protección de los derechos de un sujeto privado otorgados en una concesión minera ante los actos perturbadores de terceros determinados y/o indeterminados, el cual no es admisible contra otros cotitulares por virtud de las prerrogativas otorgadas por el Estado en la concesión minera.

Finalmente, se esclarece que, respecto de los subcontratos de operación suscritos por el titular minero con terceros es claro que la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece en su artículo 27 que el titular minero " *podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no implique para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derechos a participar en los minerales por explotar*" esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero de operación, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la ley 685 de 2001- Código de Minas-, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparo administrativo.

El contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado, suscrito entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben, mas no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la Ley 685 de 2001, no requiere de permiso o aval por parte de la autoridad minera, en consecuencia, solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba legítima para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse, sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

Resulta pertinente citar a la OAJ de la Agencia Nacional de minera, en concepto radicado No. 20221200281691, en cuanto al contrato de operación en el trámite de una solicitud de amparo administrativo:

> *"(…) Ahora en cuanto a si "es procedente la figura del amparo administrativo en un eventual caso en que otro titular lo interponga en contra del operador", debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito. (Subraya fuera de texto). (….)"*

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición con radicado No. **20241003436832** del 27 de septiembre del 2024, interpuesto contra la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024** emitida dentro del Contrato de Concesión No. KB6-11291, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

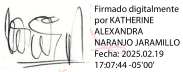
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la **Resolución GSC No. 000365 del 05 de septiembre de 2024**, **"***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KB6-11291***.",** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal de **CONSTRUCCIONES y EDIFICACIONES CYE S.A.S.** identificada con el NIT. **900.449.630-3** y al señor **JOSE DARIO MUÑOZ GOMEZ**, en su calidad de **titulares** del Contrato de Concesión Minera No. **KB6-11291**. Así mismo, al señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.227.679** en su calidad de Representante Legal Suplente de **INGENIERIA AP&P INELCA SAS** identificada con el N.I.T. No. **900.498.661-0.** Por lo tanto, súrtase su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I
Aprobó: Diego Linares, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC-

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000104 **DE 2025**

(17 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-131"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y José Mauricio Contreras Sánchez, suscribieron Contrato de Concesión No. FK5-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento Materiales de Construcción, sobre un área 191 hectáreas y 3859 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, departamento de Tolima, para una duración de treinta (30) años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2007.

El 17 de septiembre de 2007, en Resolución de Ingeominas No. 699 (notificada personalmente el 19/09/2007), se declaró perfeccionada la cesión del 100% de derechos del Contrato de Concesión No. FKS-151, a favor de la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA, y el 1 de enero de 2007 se inscribe la cesión en el Registro Minero Nacional.

El 26 de septiembre de 2008, con Auto No. 476 (notificado por estado 039 del 2/10/2008), se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el Contrato FK5-141, y se autoriza el paso a la etapa de Construcción y Montaje. Luego se tiene que a partir del 3 de octubre de 2008, se iniciaron los 3 años de la etapa de Construcción y Montaje.

El 10 de marzo de 2009, con Resolución No. 599, CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA por el término de duración del Contrato FK5-131.

El 18 de octubre del 2017 mediante Resolución No.002305, la Agencia Nacional de Minería ordenó el cambio en la Razón Social del titular del Contrato FK5-131, y su inscripción en el Registro Minero, el cual pasó a llamarse ALUVIALES TOPOS S.A.S. con NIT 900.156.038-4.

El 26 de septiembre de 2008 en Auto No. 476, tomando como base el Concepto Técnico No. 171 del 26/06/2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el Contrato de Concesión Minera No. FK5-131 y se autorizó el paso a la etapa de construcción y montaje. El proyecto minero prevé las siguientes características: mineral de interés: gravas y arenas de cantera; reservas probables 8.914.030 m3 de gravas y arenas de cantera (en proporción de 63.3% y 36.7% respectivamente); sistema de explotación: a cielo abierto por el sistema de bancos descendentes con altura 10 m, berma de 10 m y ángulo de inclinación 63"; escala y duración de la producción esperada: primer año 96.000 m3, segundo año 120.000 m3, tercer año 144.000 m3, cuarto año 180.000 m3, quinto año y siguientes años 240.000 m3.

De acuerdo con la cláusula cuarta (4) del contrato la etapa de explotación inició el 3 de octubre de 2011, esto es, después de finalizar la etapa de construcción y montaje.

El 10 de marzo de 2009, mediante Resolución No. 599, CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA por el término del Contrato FK5-131.

El día 02 de octubre de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Oficio No. 02838 del 15 de septiembre de 2023, por el cual se comunica la medida cautelar de EMBARGO al derecho a explorar y explotar emanado del título minero y/o contrato de concesión No. FK5-131, decretada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302420210024 6 de MAQUICONTRACT S.A.S. (NIT. 901.238.528-8), -CONTRA- ALUVIALES TOPOS S.A.S. (NIT. 900.156.038-4).

El 30 de agosto de 2024, la sociedad titular con radicado No. 20241003378452 interpuso la acción de Amparo Administrativo por perturbación que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan en el área título minero FK5-131, donde se adujo entre otros aspectos:

"

CUARTO: De tal modo, y con base en los hallazgos en campo, la sociedad ALUVIALES TOPOS S.A.S. para dar confirmación de las perturbaciones mencionadas, designó un equipo de profesionales para efectuar el reconocimiento en el área. Mediante estas labores se puedo confirmar la presencia de ACTIVIDADES MINERAS NO AUTORIZADAS por el titular, consistentes en las siguientes coordenadas:

"

El 4 septiembre de 2024, fue emitido el Auto PARI No. 001023 (notificado por Edicto PAR-I No. 008 del 5/09/2024), el cual admitió la solicitud de amparo administrativo y ordenó la realización de diligencia de verificación para el 17 de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m. Para tal fin la entidad designó a los funcionarios JOHN FERNAN CARDENAS GÓMEZ (Ingeniero en Minas - Gestor) y DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ MADRID (abogado - Gestor), como encargados de realizar las gestiones necesarias en el trámite de amparo administrativo presentado.

El trámite de notificación del Auto PARI No. 001023 del 04 de septiembre del 2024 se ha gestionado de la siguiente manera:

El apoderado de la parte querellante fue citado para notificarse personamente del auto PAR – I No. 001023 del 04 de septiembre del 2024 y se ha notificado en diligencia de notificación personal del acto administrativo en mención el día 06 de septiembre del 2024.

Los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** fueron notificados a través de comisión asignada a la Alcaldía de Carmen de Apicalá (Dpto del Tolima) en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001, a través de edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía y aviso fijado en el sitio de los hechos denunciados por parte del titular minero, tal y como se decribe en el radicado ANM No. **20249010563062.**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 008 - 2024 los días 05 y 06 de septiembre de 2024 por parte de la autoridad minera y oficio comisorio ANM No. 20249010548291 enviado al alcalde municipal de Carmén de Apicalá.

El día 17 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo bajo radicado No. 20241003378452.

En el **INFORME PAR – I No. 371 del 20 de septiembre del 2024**, se concluyó lo siguiente:

(…)

*9. **Conclusiones**.*

El 17 de septiembre de 2024, en cumplimiento del Auto PARI No. 001023 del 4 septiembre de 2024, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato FK5-131.

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las adecuaciones, la maquinaria y equipos hallados, así como el material acopiado, señalados por el representante de Aluviales Topos Ltda, se ubican al interior del área otorgada al Contrato FK5-131 y configuran una perturbación por ocupación y despojo de acuerdo con lo señalado por el artículo 307 del Código de Minas1 (Ley 685 de 2001).

En particular se tiene que:

Se han realizado 2 explanaciones: la primera, en el Pto de coordenadas N4o 08.465, W 74o 42.402 con extensión aproximada de 2 hectáreas y desarrollada por subniveles, y la segunda, en el Pto de coordenadas N4o 08.453, W 74o 42.444 de 600 metros cuadrados y un solo nivel, lo que ha implicado la modificación de la topografía natural del terreno mediante la remoción y evacuación de un volumen de material (sin cuantificar) lo que se traduce en un despojo recurso mineral asociado al Contrato FK5-131.

Se halló, en el sitio, la presencia de dos retroexcavadoras estacionadas en la explanación 2, una de marca Caterpillar (Ref 350) y otra de marca Komatsu (Ref 320), y también, se encontró un tanque de almacenamiento de combustible de mil litros; ocupando una porción del área del Contrato de Concesión FK5-131; maquinaria y elementos que han sido empleados en la intervención de más de 2 hectáreas del área concesionada.

Se halló acopiado en la explanación 2 un volumen aproximado de 50 metros cúbicos de recebo.

También, en una ladera de la segunda explanación, se halló instalados dos letreros, el primero de ellos haciendo alusión a los títulos mineros ICQ-08473 e ICQ-08473C1 y titulares mineros Industrial Conconcreto y Raúl Cruz, y el otro letrero refiriendo la licencia ambiental No. 14704 expedida por Cortolima y como beneficiario a Industrial Conconcreto y operación - Raúl Cruz M. Se establece que dichos letreros no corresponden con el adjudicatario minero actual que es la sociedad Aluviales Topos S.A.S. (titular del Contrato FK5-131) señalando adicionalmente, que el titular de los Contratos ICQ-08473 e ICQ-08473C1 es la persona jurídica: Industrial Conconcreto, y si bien, sus áreas se ubican en el municipio de Carmen de Apicalá estas no son colindantes con el área del Contrato FK5-131.

Se informa que al momento del recorrido inicial no se encontró personas en el sitio inspeccionado. Sin embargo, al finalizar el recorrido hicieron presencia en el sitio, el señor Cesar Córdoba gerente de la empresa de Acueducto de Carmen de Apicalá y el señor Raúl Cruz, quienes se abstuvieron de intervenir en la diligencia.

*10. **Recomendaciones**.*

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo.

Se recomienda poner en conocimiento a: La policía departamental para la identificación de la maquinaría y verificación de su registro en el Sistema Único Nacional de Tránsito RUNT; A Cortolima por la intervención del terreno en magnitud superior a 2 hectáreas y posibles impactos ambientales y a la alcaldía de Carmen de Apicalá en lo correspondiente al movimiento y evacuación de materiales2.

El presente Informe técnico tiene como objeto atender la solicitud de amparo administrativo interpuesta por sociedad Aluviales Topos S.A.S. contra personas indeterminadas según radicado de la ANM No. 20241003378452 del 30/08/2024.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A objeto de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM **20241003378452** del treinta (30) de agosto del 2024, por parte del concesionario a través del Representante Legal de la sociedad **ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificada con el **NIT. 900.156.038-4,** titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**. Por lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- que establecen:

> **(…)**
>
> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión **–**u otra modalidad de título minero legalmente reconocido**–** para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato sin autorización.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (os) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente ***que el autor del hecho no sea titular minero***, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, la autoridad minera acredita que en el sitio visitado el día 17 de septiembre del 2024 existen trabajos **no** autorizados por el titular minero **ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificado con el **N.I.T. No. 900.156.038-4.** En efecto, de acuerdo con el radicado ANM No. **20241003378452** del 30 de agosto del 2024 y el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**, personas indeterminadas han realizado explanaciones con retroexcavadoras, así como despojo de recurso mineral asociado al Contrato de Concesión No. **FK5-131**.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el registro fotográfico mencionado en el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024,** en el área de la concesión minera No. FK5-131, otorgada por la autoridad minera competente, se hallaron dos letreros, uno de ellos haciendo alusión a los títulos mineros **ICQ-08473** e **ICQ-08473C1,** y titulares mineros Industrial Conconcreto y Raúl Cruz; y el otro letrero, refiriendo la licencia ambiental No. 14704 expedida por Cortolima mencionando como beneficiario a Industrial Conconcreto y operación - Raúl Cruz M.

Tales letreros **no** corresponden a la información que reposa en el expediente administrativo, concesión minera FK5-131. Lo anterior, ya que el adjudicatario y titular minero actual es la sociedad **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** señalado adicionalmente, y la licencia ambiental vigente allegada al mencionado expediente corresponde a la **Resolución No. 0599 del 10 de marzo del 2009 expedida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**. No obstante, se oficiará a esta autoridad ambiental para conocer el estado del instrumento ambiental de la concesión No. **FK5-131,** y corroborar la información evidenciada en la diligencia de reconocimiento programada el día 17 de septiembre del 2024, en el amparo administrativo formulado por el Titular Minero.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS.** De igual manera, una vez surtido el correspondiente trámite de notificación, **no se allegó** prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando por parte de los querellados, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FK5-131.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no intevenir persona querellada alguna en la diligencia programada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria en las coordenadas indicadas según el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024,** que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **CARMÉN DE APICALA,** del departamento del **TOLIMA**.

Cabe aclarar que las áreas concesionadas según los Contratos **ICQ-08473** e **ICQ-08473C1** se ubican en el municipio de Carmen de Apicalá y **no** son colindantes con el área del Contrato **FK5-131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la sociedad concesionaria, **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4** y titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, del Departamento del **TOLIMA**:

PARÁGRAFO.- Las actividades perturbatorias desplegadas por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, podrán ser objeto de materialización de la presente medida por parte de las autoridades competentes en todo el polígono minero del contrato de Concesión **FK5-131**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material objeto de la actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas y con las salvedades expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CARMEN DE APICALÁ**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA**- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA en el amparo administrativo formulado para el contrato de concesión minera No. **FK5-131** al abogado **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA** identificado con la **C.C. No. 1.128.272.267**, **T.P. No. 224.478 del C.S.J.** y a la abogada

ANA MARÍA GIRALDO HOYOS, identificada con la **C.C. No. 1.037.631.716, T.P. No. 318.275 del C.S.J.,** como apoderados de la **SOCIEDAD ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4** en su calidad de **QUERELLANTE**. Lo anterior conforme al poder presentado a través del radicado ANM No. **20241003390032** del 24 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante legal o apoderado de la sociedad concesionaria, **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En cuanto a los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** súrtase el trámite de notiticación dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:41:03 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Abogado PAR-Ibagué
Revisó:Diego Fernando Linares, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000835 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de Octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores EDWIN PEREZ ROPERO y JOSE HERNANDO LIZCANO, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas silíceas y demás minerales concesibles, en jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 200 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el término de 30 años, contados desde el 27 de Octubre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 281 del 02 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor Edwin Perez Ropero dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, a favor de la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.964 de Bogotá D.C.

A través de Auto PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo realice los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos ($3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos ($3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Con Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación realice el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos ($3.930.000) más

los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Mediante **Concepto Técnico No. 447** de fecha **12/03/2019**, El Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"***FORMATO BÁSICO MINERO***

Concepto para Requerir

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al anual, junto con el plano del 2017, semestral del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir al titular de Contrato de Concesión ***HF2-082,*** *para que presente a través de la plataforma electrónica del SI.MINERO el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su respectivo plano, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.*

CANON SUPERFICIARIO

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto del 2014, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago: 1- Del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y montaje por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.570.666.66). 2- El segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al requerimiento, mediante, Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda a jurídica, requerir la constitución de póliza minero ambiental para la séptima anualidad de explotación comprendida entre el 16 de marzo del 2019 al 15 de marzo del 2020.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRA

Concepto para requerir:

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación del PTO, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES.

Concepto para requerir.

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

REGALÍAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres, III y IV del 2017 y I, II y III del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación del Formulario de declaración, producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HF2-082** y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico **No. 447** de 12 de Marzo de 2019, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, contenidos en Autos PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, referente a los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos ($3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos ($3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, referente al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos ($3.930.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Concediéndoseles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 02 de octubre de 2014 y 17 de mayo de 2016, sin que los titulares hasta la fecha hayan subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 112**. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:.*
>
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*
>
> *f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
>
> *"**Artículo 288**. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HF2-082.**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, asi como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HF2-082,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HF2-082**, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HF2-082**, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.570.666.66), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculohttps://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.[1]

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **ICONONZO,** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, titulares del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.HF2-082**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparroso /- Abogada –GSC.
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC.